



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00210-00

Demandante: SANDRA PATRICIA TORO GOMEZ

Demandado: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE

Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO

Vista la nota secretarial, se observa que efectivamente mediante escrito presentado el día 08 de agosto de 2017¹, el apoderado de la parte ejecutada E.S.E. Hospital Local San Onofre interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 8 de mayo de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y fue notificado por correo electrónico el día 20 de junio de 2017².

En ese orden, es menester tener en cuenta las disposiciones de Ley, contempladas para la procedencia y trámite de los recursos en cuestión, es decir, los art. 242 y 243 del C.P.A.C.A. respectivamente para reposición y apelación y el art. 318 del C.G.P. respecto de la oportunidad para la primera.

A la luz de dicha normatividad, contra el auto que libra mandamiento ejecutivo no procede el recurso de apelación pues la lista del art. 243 es taxativa, por ende procede el recurso de reposición³, pero este debe ser presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto contra el que se pretende interponer⁴, cuestión que no ocurrió en el presente asunto, toda vez que como se mencionó el auto fue

¹ Folio 60-61.

² Folio 58.

³ El art. 242 del C.P.A.C.A. dispone: ***“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

⁴ El art 318 del C.G.P. dispone: “(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

notificado por estado y correo electrónico de 20 de junio de 2017, por lo que se contaba con plazo para la presentación del mismo hasta el día 23 de junio de esa misma anualidad, y este fue presentado el 8 de agosto, es decir, de manera extemporánea.

Por otro, se observa a folio 73 que el apoderado de la parte ejecutante presenta escrito de solicitud de medidas cautelares, al respecto es de precisarse que se resolverá dicha petición una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

1º.- NO DAR TRAMITE a los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto de 8 de mayo de 2017, por su extemporaneidad.

2º Por Secretaria continúese con el tramite respectivo, y ejecutoriado el presente auto vuelva al despacho el asunto para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ